



RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N° 1.5 6 -2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE

Lima 2 5 SET. 2020

VISTOS:

El Informe N° 298-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST, de fecha 21 de setiembre de 2020, el Informe N° 320-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH-ST, y demás antecedentes que conforman el expediente N° 203-2017-B,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 997 se aprobó la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley Nº 30048 que creó el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL;

Que, con Resolución Ministerial Nº 0015-2015-MINAGRI de fecha 13 de enero de 2015, se aprueba el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL y su modificatoria con Resolución Ministerial Nº 0197-2016-MINAGRI de fecha 12 de mayo de 2016;

Que, a través del Oficio N° 1713-2017-MIANGRI-SG, de fecha 30 de mayo de 2017, el Secretario General del Ministerio de Agricultura y Riego trasladó la denuncia formulada por el Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Agricultura y Riego — SINATRAMA sobre presuntos actos irregulares cometidos por el Director Zonal de Agro Rural en la Región La Libertad;

Que, sobre el particular, el SINATRAMA, entre otros hechos que se advierte en su denuncia, afirma lo siguiente:

- El Director Zonal La Libertad SEGUNDO ALEJANDRO MARQUEZ FERNANDEZ abandona la Dirección Zonal, dejando al profesional Edgar Salazar Arias, que solo ha sido contratado como locador de servicios y quien está firmando documentos oficiales de la institución.
- Asimismo, a través del Oficio N° 026-2017-SINATRAMA/SG el SINATRAMA reafirmó que el Director Zonal La Libertad viene encargando funciones al señor Edgar Salazar Arias, quien fue contratado bajo la modalidad de locación de servicios.

Que, en ese contexto, el SINATRAMA adjuntó el Informe N° 0123-2017-SINATRAMA-MINAGRI-AGRO RURAL/DZLL mediante el cual se advierte que el profesional Edgar Salazar Arias firmó por el Director Zonal La Libertad solicitando a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos licencia sin goce de remuneraciones a favor de José de la Rosa Mena Vásquez, la misma que fue otorgada luego de haber sido reprogramada del 18 de mayo al 01 de junio de 2017, según la información que se desprende del Memorando N° 704 y 720-2017-MIANGRI-DVDAIR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH y los correos electrónicos del señor José Mena Vásquez y de la Directora Adjunta Mirna Sairitupa López;

Que, posteriormente, en virtud a la investigación preliminar efectuada por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, la Secretaría Técnica), se emite el Memorando N° 299-2019-MIANGRI-DVDAIR-AGRO RURAL-DE-OA-UGRH/ST, por medio del cual se solicitó a la Dirección Zonal La Libertad documentación relevante sobre los hechos acontecidos; requerimiento que fue atendido con el Informe N° 0513-2019-MIANGRI-AGRO RURAL/DZLL de fecha 22 de octubre de 2019:



Que, con fecha 07 de noviembre de 2019, la Secretaría Técnica remitió el Informe N° 320-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST, recomendando, al Órgano Sancionador el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor SEGUNDO ALEJANDRO MARQUEZ FERNANDEZ en su condición de Director de la Dirección Zonal La Libertad del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL;

Que, es así que el 07 de noviembre de 2019, la Dirección Ejecutiva del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, emitió la Carta N° 260-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, a través de la cual se le comunicaría el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario al señor SEGUNDO ALEJANDRO MARQUEZ FERNANDEZ, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos y de considerarlo necesario, solicitar Informe Oral;

Identificación de los servidores y puestos o cargos desempeñados al momento de la comisión de las presuntas faltas

SEGUNDO ALEJANDRO MÁRQUEZ FERNÁNDEZ, en su condición de Director de la Dirección Zonal La Libertad, designado mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 089-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, de 09 de marzo de 2017 y cesado el 17 de agosto de 2018 con la Resolución Directoral Ejecutiva N° 342-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios;

De los hechos materia de análisis

Que, conforme lo expuesto, en virtud a la denuncia formulada por el SINATRAMA, se procedió con la respectiva precalificación de los hechos irregulares sucedidos en la Dirección Zonal La Libertad durante la designación del señor SEGUNDO ALEJANDRO MARQUEZ FERNANDEZ, recomendándose, a través del Informe N° 320-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST, el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra dicho servidor;

Que, siendo ello así, la Dirección Ejecutiva, en su calidad de Órgano Sancionador, emitió la Carta N° 260-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE de fecha 07 de noviembre de 2019, con la finalidad de comunicar al señor SEGUNDO ALEJANDRO MARQUEZ FERNANDEZ el inicio de procedimiento disciplinario toda vez que, en su condición de Director de la Dirección Zonal La Libertad del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, no habría sido diligente al supervisar el trámite de la solicitud de licencia sin goce de remuneraciones a favor del señor José de la Rosa Mena Vásquez, el cual fue solicita con el Informe N° 0123-2017-MINAGRI-AGRO RURAL/DZLL y firmado por el señor Edgar Salazar Arias (externo de la entidad), configurándose la falta tipificada en el literal a) del artículo 73 del Reglamento Interno de los Servidores Civiles del Ministerio de Agricultura y Riego;



Que, sin embargo, de la documentación que obra en el expediente administrativo, no se evidencia que la Carta N° 260-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, por medio del cual se comunica el inicio de procedimiento administrativo disciplinario al señor SEGUNDO ALEJANDRO MARQUEZ FERNANDEZ, haya sido notificada conforme lo establece en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Sobre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y su notificación

Que, de conformidad, con el artículo 106º de Reglamento de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil se establece que el procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos (2) fases: la instructiva y la sancionadora, detallándose lo siguiente con relación a la fase instructiva:

"Artículo 106.- Fases del procedimiento administrativo disciplinario

El procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora.

a) Fase instructiva

Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria.

Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable.

Vencido dicho plazo, el órgano instructor llevara a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, en un plazo máximo de quince (15)

La-fase-instructiva-culmina-con-la-emisión-v-notificación-del-informe-en-el-que-el-órgano-instructor-sepronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder.

(...)" (Énfasis agregado).

Que, asimismo, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", dispone en su numeral 15 lo siguiente respecto del inicio del PAD:

"15. EL INICIO DEL PAD

15.1 El PAD se inicia con la notificación al servidor o ex servidor civil del documento que contiene la imputación de cargos o inicio del PAD emitido por el Órgano Instructor. Dicho documento debe contener los cargos que se le imputan y los documentos en que se sustenta. entre otros. El acto o resolución de inicio sigue la estructura que se presenta como Anexo D.

15.2 La notificación del acto o resolución de inicio se realiza dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su expedición.

15.3 El acto o resolución de inicio no es impugnable

15.4 Para efectos de notificaciones, en todo lo no previsto por la presente directiva, se aplica supletoriamente la LPAG. "

(Énfasis Agregado)

Que, de este modo, la normativa del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador descrita precedentemente, establece que el procedimiento administrativo disciplinario se inicia con la notificación al servidor o ex servidor del documento o comunicación que contiene los cargos que se le imputan y los documentos en que se sustenta; adicionalmente se estipula que, para efectos de notificaciones, en todo lo no previsto se aplica supletoriamente la Ley de Procedimientos Administrativo General;

Que, ahora bien, con relación a la notificación, es pertinente señalar que el artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N" 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) regula las modalidades de notificación y su respectivo orden de prelación. Asimismo, el numeral 21.1 del artículo 21° del referido TUO precisa que la notificación personal al administrado se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar hava señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año:

Que, de la misma manera, el numeral 21.2 del artículo 2° del TUO de la LPAG establece que en caso de que el administrado no hubiera indicado domicilio, o que este sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23°, se deberá proceder a la notificación mediante publicación:

Que, bajo ese marco normativo, se advierte que el acto de inicio del procedimiento disciplinario debe ser notificado de acuerdo con las modalidades de notificación y reglas de orden de prelación establecidas en el artículo 20° del TUO de la LPAG; no obstante de la revisión del Acta de Notificación suscrita por el notificador que consta en el expediente administrativo, no se visualiza la fecha y hora en que se efectuó dicho acto. Adicionalmente en dicha acta se anotó que "la señora que atendió por el intercomunicador 401, se negó a recibir ni dar sus datos propios", es decir que no se recabó el nombre u otro dato de la supuesta persona con quien se atendía la diligencia, por lo que no se configuró la notificación señalada en el numeral 21.3 del artículo 21 del TUO de la LPAG.

Que, al no haberse efectuado la notificación de la Carta N° 260-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, no se acredita el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor SEGUNDO ALEJANDRO MARQUEZ FERNANDEZ, con la respectiva imputación de cargos.

Que, consecuentemente, corresponde verificar si por el transcurso del tiempo operó la prescripción de la potestad disciplinaria de la Entidad para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario;

Respecto de régimen normativo aplicable

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), se estableció que las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador se aplican una vez que las normas reglamentarias de dicha materia se encuentren vigentes, de conformidad a su Novena Disposición Complementaria Final;

Que el 13 de junio del 2014, se publicó el Reglamento General de la LSC (en adelante, el Reglamento de la LSC), en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entraría en vigencia a los 3 meses de publicación de dicho Reglamento, es decir, a partir del 14 de septiembre del 2014. En la Tercera Disposición Complementaria Final, a su vez, se precisó que la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR podría aprobar normas aclaratorias o de desarrollo de dicho reglamento, dentro del marco legal vigente;

Que, ahora bien, en cuanto a la vigencia del régimen disciplinario y PAD, se advierte que con fecha 20 de marzo de 2015, SERVIR mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015 SERVIR-PE, se aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", la cual dispone en su numeral 6.1. lo siguiente:

"Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley Nº 30057 y su Reglamento."

Que, en cuanto al ejercicio de la potestad sancionadora por parte de las entidades públicas, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil ha señalado en el Informe Técnico N° 278-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 21 de noviembre de 2016, lo siguiente:

"2.5. (...) tal como señala el artículo 91 del Reglamento, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Como se advierte, frente al incumplimiento de obligaciones por parte de los servidores públicos en el marco de la relación de subordinación con su entidad empleadora, esta puede ejercer su potestad disciplinaria a través de un PAD."

Del plazo de prescripción de la facultad sancionadora de la Administración según el régimen de la LSC

Sobre la naturaleza de la prescripción

Que, el numeral 7 de la citada Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, publicada el 24 de marzo del 2015, precisó cuáles son las reglas sustantivas y procedimentales del procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD):

"7.1. Reglas procedimentales:

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.



- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

7.2. Reglas sustantivas:

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes" (el énfasis es nuestro)

Que, no obstante, el 27 de noviembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC de SERVIR, la cual establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley 30057 y su Reglamento. Así, en el numeral 21 se señala que:

"(...) la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implicitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva" (Subrayado agregado).

Que, la precitada Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, en su numerales 25, 26 y 27 señaló expresamente lo siguiente:

"(...)

25. Del texto del primer párrafo del artículo 94º de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces.

26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo —de tres (3) años— no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) añosº.

Que, del mismo modo, el numeral 10.1 de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE que aprueba la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil", señala:

(...)"La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operara un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente". (...)

Que, asimismo, el artículo 94 de la Ley 30057 señala lo siguiente: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos, o de la que haga sus veces. (...)"

Que, por su parte, su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2014-PCM, en su artículo 97 precisa que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que.



durante este período, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último caso, si la referida oficina, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de una falta, se aplicará el plazo de un (1) año a que hace referencia la LSC y su Reglamento General;

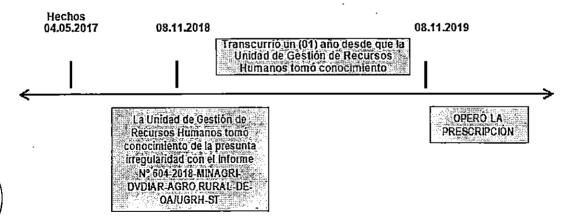
Que, de este modo, el marco normativo de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil – prevé dos plazos de prescripción, el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el período entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción. De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado para perseguir al servidor; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

Prescripción del inicio del PAD

Que, cabe precisar que mediante el Informe N° 604-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST, la Secretaría Técnica comunicó a la Sub Dirección de la Unidad de Recursos Humanos el hecho presuntamente irregulares comunicados a través del Oficio N° 1713-2017-MIANGRI-SG, que traslada la denuncia formulada por el Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Agricultura y Riego – SINATRAMA;

Que, de la revisión de dicho documento se advierte que la Sub Dirección de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos tomó conocimiento de las presuntas irregularidades imputadas al señor SEGUNDO ALEJANDRO MÁRQUEZ FERNÁNDEZ, con fecha 08 de noviembre de 2018, conforme sello de recepción de dicha Sub Dirección; por lo que, se evidencia que el plazo para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario conforme a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ha prescrito en virtud a los siguientes términos:

Para sus efectos, se detalla los hechos mencionados en la siguiente línea de tiempo



Que, conforme se precisó, el marco normativo de la Ley del Servicio Civil prevé que el plazo prescripción para el inicio de un proceso administrativo disciplinario, opera al año calendario después de la toma de conocimiento de la presunta comisión de la falta por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, por lo que, para el presente caso, se contó con un año calendario posterior a la recepción Informe N° 675-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST por parte de la Sub Dirección de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario, es decir hasta el día 27 de noviembre de 2019; en ese sentido ya habría transcurrido en exceso el plazo de un año, motivo por el cual operó la prescripción;

Que, en consecuencia la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativo Disciplinario ha emitido el Informe N° 298-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH-ST, recomendando declarar la prescripción de la acción administrativa disciplinaria y disponer el archivo definitivo del expediente administrativo N° 203-2017-B, por la presunta responsabilidad administrativa del señor Segundo Alejandro Márquez



J. T. W. S.

Fernández, referente a los hechos comunicados a través del Oficio N° 1713-2017-MIANGRI-SG, que traslada la denuncia formulada por el Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Agricultura y Riego – SINATRAMA.

Que, en atención a lo señalado en los párrafos precedentes, es preciso que conforme a lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio que disponga el deslinde acerca de la responsabilidad administrativa de los servidores que permitieron el fenecimiento de la potestad sancionadora de la administración pública;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- <u>DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA y disponer el archivo definitivo</u> del expediente administrativo N° 203-2017-B, por la presunta responsabilidad administrativa del señor **SEGUNDO ALEJANDRO MÁRQUEZ FERNÁNDEZ**, referente a los hechos comunicados a través del Oficio N° 1713-2017-MIANGRI-SG, que traslada la denuncia formulada por el Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Agricultura y Riego – SINATRAMA; de acuerdo a lo señalado en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor SEGUNDO ALEJANDRO MÁRQUEZ FERNÁNDEZ, para conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 3.- DISPONER la determinación de responsabilidad administrativa contra quienes por su inacción habrían permitido el fenecimiento de la potestad sancionadora de la administración pública.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el portal institucional del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRO RURAL, <u>www.agrorural.gob.pe</u>.

GRO RURYI Serramo Vo Ba Paramo Paramo

Registrese y comuniquese

Argello Tangherlini Director Ejecutivo